

A dicha consideración le respondemos que a los demandantes se les hace totalmente imposible corregir esas letras de las manos de los funcionarios que registraron el registro o registros de nacimientos aportados con la subsanación de la demanda.

B.- El señor Juez Ad quo, tiene amplias facultades de oficio para oficiar a la oficina de REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL para que le aclaren el contenido de lo que es para el, ilegible en los registros de nacimiento aportados con la subsanación de la demanda de la Sucesión y que al Señor Juez le parecen "ilegibles".

Lo anterior a costas de la parte demandante.

C.- Asimismo, señor Juez, y con las facultades que le delega la Ley, solicito se les REQUIERA a los HEREDEROS que se presenten a hacerse parte en el SUCESORIO, los que señalo en el mismo escrito de Subsanación de la demanda, para que los tales herederos que se presenten a reclamar herencia, aporten los tales registros que los legitimen para ser aceptados en el sucesorio.

D.- Aunado a lo anterior, el requisito exigido es de naturaleza **FORMAL**, lo que significa que puede ser saneado y NO implica una CONSECUENCIA TAN GRAVOSA como es EL RECHAZO DE LA DEMANDA.

Igualmente, teniéndose en cuenta que los supuestos registros ILEGIBLES es un aspecto **formal y no sustancial**. Por tanto ese aspecto se les deberá exigir a los presuntos herederos que quieran u opten por ser parte dentro del sucesorio.

Pues esta sanción de RECHAZO DE LA DEMANDA impuesta por la consideración de Ad quo de "...toda vez que varios de los registros aportados son ilegibles..." es totalmente INCONSTITUCIONAL Y DESPROPORCIONADA, lo cual constituye una negación de justicia para mis representados e igualmente vulneración a los DERECHOS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

PETICION:

Solicito se revoque el auto de 25 de marzo del presente año (2021) y en su lugar se admita la demanda de SUCESION DE ANA EMILCE TORRADO ROPERO.

Lo anterior con fundamento en que resulta excesivamente desproporcionada e inconstitucional y constituye una barrera legal que desconoce LOS DERECHOS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO, la consideración del Ad quo de rechazar la demanda porque "varios de los registros aportados son ilegibles".

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Atentamente,



MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ
C.C. No. 37.256.661 de Cúcuta
T.P. No. 33762 del C.S.J.